Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

20719/2013. COMPAÑIA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. S/

QUIEBRA

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

1. Alejandro Paul Vandenbroele, invocando su carácter de Presidente

del Directorio de la fallida, apeló la resolución de fs. 653/659 por la cual el

juez de primera instancia rechazó un planteo de nulidad de la citación

efectuada en los términos del art. 84 de la ley 24.522 y un recurso de

reposición interpuesto subsidiariamente contra el decreto de quiebra (fs.

185/196).

Su apelación de fs. 790, concedida en fs. 791, fue mantenida con el

memorial de fs. 921/927, que recibió réplica de la peticionaria de la quiebra en

fs. 1132/1133 y de la sindicatura en fs. 1165/1170.

En prieta síntesis, el recurrente se agravia porque considera que el juez

a quo: (i) omitió considerar la relevancia de que se haya citado a Compañía de

Valores Sudamericana S.A. en un domicilio diferente al de su sede social

inscripta y con una cédula a la que no se adjuntaron copias de traslado y que

fue dirigida a uno de sus accionistas (The Old Found S.A.), (ii) valoró

erróneamente las defensas que la fallida no pudo oponer debido a las referidas

deficiencias y, (iii) rechazó infundada y arbitrariamente la reposición deducida

contra el decreto de quiebra.

2. La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 1190/1193,

aconsejando rechazar el recurso sub examine y confirmar el fallo apelado.

Fecha de firma: 19/05/2015

3. Independientemente de que la técnica recursiva empleada en el

memorial de fs. 921/927 no se ajusta a las pautas establecidas por el art. 265

del Cpr. y, por lo tanto, la apelación de fs. 790 podría ser declarada desierta

sin más trámite (arts. 266 del Cpr. y 278 de la LCQ), la Sala considera que

existen algunas cuestiones que pueden merecer un tratamiento específico, a

efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la corrección del

pronunciamiento recurrido (esta Sala, 16.12.14, "Améndola, Carlos y otro

c/Supercauch S.R.L. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por

Amendola Carlos y otro") y en orden a asegurar la garantía de defensa en

juicio (art. 18, Constitución Nacional) y de la doble instancia.

Consecuentemente, y pese a la endeblez argumental del mencionado

memorial, la Sala se expedirá en los términos que se exponen a continuación.

4. El juez de primer grado rechazó los planteos efectuados por

Alejandro Paul Vandenbroele en fs. 185/196, con base -suscintamente- en que:

(i) la cédula de fs. 29, por medio de la cual procuró notificarse a

Compañía de Valores Sudamericana S.A. la citación prevista en el art. 84 de la

LCQ, fue dirigida a un domicilio constituido por ésta en un incidente

transitorio perteneciente a estas actuaciones;

(ii) el hecho de que en esa cédula se hubiera consignado el nombre de

una accionista de la deudora (The Old Found S.A.) y no el de ésta no vicia la

notificación, ya que el representante legal de ambas personas jurídicas es

Vandenbroele y en aquella pieza se transcribió correctamente la carátula de las

actuaciones y la finalidad del emplazamiento;

(iii) admitir el planteo en cuestión implicaría declarar la nulidad de un

acto por la nulidad misma; y,

(iv) no se controvirtió adecuadamente el estado de cesación de pagos

denunciado respecto de Compañía de Valores Sudamericana S.A.

Fecha de firma: 19/05/2015

Fecna de Jirma. 19/05/2015 Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA Ahora bien: el nulidicente solamente procuró desvirtuar algunos

aspectos valorados expresamente por el juez a quo. No se hizo cargo, ni en

mínima medida, de los argumentos vertidos por aquél en torno la efectiva

obtención de la finalidad perseguida por la cédula de fs. 29 y a la probada

configuración de su estado de cesación de pagos.

Esto implica que: (*) no está debidamente fundamentada la nulidad de

la notificación (arts. 169/174, Cpr. y 278, LCQ), (**) ni se encuentra

suficientemente sustentada la reposición del decreto de quiebra (arts. 94 y 95,

primer párrafo, LCQ).

En cuanto a lo primero (nulidad de la notificación), debe ponerse de

relieve que en el expediente "Ciccone Calcográfica S.A. s/concurso

preventivo s/incidente transitorio" (nº 093878), la fallida constituyó su

domicilio en la calle Quirno Costa 1273 (3°B) de esta ciudad, esto es, el

mismo al que se le dirigió la cédula de fs. 29 (fs. 715, 1210 y 1510). Lo cual

en modo alguno permite inferir, sin más, que no tuvo efectivo conocimiento de

la citación que se le cursaba; máxime considerando que: (i) la carátula del

expediente se hallaba debidamente indicada y el proveído correspondiente se

encontraba íntegramente transcripto y que, (ii) ese mismo domicilio fue el

constituido por la fallida en este expediente al efectuar su primera

presentación (fs. 185/196).

Por lo demás, tampoco puede ignorarse que previo a decretar la

quiebra, el juez a quo ordenó, además de la citación a la representación legal

natural de Compañía de Valores Sudamericana S.A., la notificación del

emplazamiento del art. 84 en el domicilio de los interventores de la hoy fallida

(conf. Decr. 1338/12 y art. 7 del Decr. 252/13), quienes -hallándose

debidamente notificados y presentados en el expediente (fs. 30, 33/35 y

53/54)- no dedujeron defensas tendientes a desvirtuar los hechos y el derecho

en que se basó el pedido de quiebra de 3/4.

Fecha de firma: 19/05/2015

Finalmente, en cuanto a la concreta reposición de la declaración de

falencia, debe tenerse en cuenta que, a fin de desvirtuar el estado de cesación

de pagos -en tanto presupuesto sustancial de la quiebra (art. 95, primer

párrafo, LCQ)- el recurrente no ha documentado ni explicado fundadamente el

modo en que podría hacerse frente al elevado pasivo concursal denunciado por

la sindicatura (v. informe individual de fs. 1123/1128, donde se recalcularon

los créditos reconocidos en la etapa concursal, conf. arts. 200/202, LCQ) ni

ello puede inferirse de sus restantes manifestaciones (v. fs. 185/196 y

921/927).

Es más: ni siquiera considerando el resultado de la expropiación

dispuesta por la ley 26.761 (que en su art. 1° declaró "...de utilidad pública y

sujeta a expropiación a la Compañía de Valores Sudamericana S.A.") podría

inferirse que exista un modo efectivo de cancelación integral de aquellos

pasivos, dado que según manifestó el juez a quo (en aspecto controvertido por

el recurrente pero prima facie atinado), el monto que eventualmente se

obtenga del procedimiento expropiatorio no alcanzaría para satisfacer el

pasivo existente a la fecha (v. fs. 659, tercer párrafo).

Nótese que el monto indemnizatorio otorgado por la expropiación

alcanza la suma de <u>\$ 275.724.618</u> (fs. 469/472 de la causa "Ciccone

Calcográfica S.A. s/concurso preventivo s/incidente transitorio"), mientras

que el pasivo consolidado recalculado por la sindicatura (arts. 200/202, LCQ)

asciende a \$ 332.640.343,14 (v. anexo III del informe individual, obrante en

fs. 1034/1041), cifra a la cual presumiblemente deberían añadirse, de acuerdo

a las previsiones del art. 36 de la LCQ, los importes correspondientes a los

nuevos créditos reconocidos en la etapa falencial (se insinuaron 26 acreencias

que no han recibido impugnaciones; v. informe de fs. 1123, punto II°).

Fecha de firma: 19/05/2015

Siendo ello así, parece claro que, en un preliminar pero necesario

acercamiento a la cuestión aquí analizada, la mencionada indemnización no

alcanzaría a cubrir lo adeudado por la fallida.

No se ignora que hasta la fecha no existe una decisión <u>firme</u> respecto de

la suerte de la expropiación referida supra, pues en el incidente transitorio

antes citado se encuentra recurrida la resolución dictada por el magistrado

concursal en torno a -entre otros aspectos- su constitucionalidad. Pero ello, en

este particular caso y atento a las especificidades de la incidencia, no desvirtúa

la conclusión expuesta por el magistrado de primer grado en el decisorio

apelado, dado que según el art. 95 -primer párrafo- de la LCQ, es al recurrente

a quien corresponde demostrar la falta de configuración de algún presupuesto

sustancial de la quiebra en el plazo fijado para ello (cinco días a partir de la

última publicación de edictos o de tomar conocimiento de la declaración de

falencia) y, como hemos visto hasta aquí, el apelante se ha limitado a expresar

su disenso dialéctico con aquel sin explicar, concreta y fundadamente, las

razones que sostendrían argumental y documentadamente su postura (arts.

273;9 y 278, LCQ y arts. 377 y 386, Cpr.).

En tales condiciones, soslayando la endeblez técnica y argumentativa

del memorial de fs. 921/927 (extremo que se hiciera notar en el acápite 3° de

este decisorio), la Sala estima que el recurso de fs. 790 no puede tener

favorable acogida.

Por ello, y con remisión a los restantes argumentos expuestos por la

Fiscal General en su dictamen de fs. 1190/1193 (que la Sala comparte y hace

suyos por razones de brevedad), cabe confirmar el veredicto apelado.

5. Como corolario de lo anterior, y oída la Fiscal General de Cámara, se

RESUELVE:

Fecha de firma: 19/05/2015

Rechazar íntegramente el recurso de fs. 790 y confirmar el

pronunciamiento apelado, con costas a la vencida (arts. 68/69, Cpr. y 278,

LCQ).

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese a la

Fiscal General en su despacho. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al

juez de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.) y las

restantes notificaciones.

Es copia fiel de fs. 1202/1204.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 19/05/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA